



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00208-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: LIBAR ASDRUBAL GUERRERO QUINTERO
DEMANDADA: ROSA CECILIA RODRÍGUEZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a. La demanda si bien contiene la relación de activos, no se incluyeron los pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (inc. 1° art. 523 CGP).
- b. La parte actora en la pretensión segunda persigue la “disolución” de la sociedad conyugal conformada entre el señor Libar Asdrubal Guerrero Quintero y la señora Rosa Cecilia Rodríguez, pretensión que no es precisa (núm. 4° art. 82 CGP), como quiera que dicha declaración ya se efectuó en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del 16 de diciembre de 2022.
- c. En la pretensión tercera se procura la imposición de condena a la señora Rosa Cecilia Rodríguez para que recompense a la sociedad conyugal por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave por la venta del inmueble identificado con matrícula No. 190-226656, por considerar que el dinero producto de esa venta no se invirtió en la sociedad y se hizo en vigencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Civil.

No obstante, el despacho considera pertinente ponerle de presente al demandante que esta pretensión es imprecisa (núm. 4° art. 82 ibídem), en atención a que esta figura jurídica debe aplicarse en la forma prevista en el artículo 1825 del Código Civil y se determinará en la relación de activos y pasivos que debe contener la demanda (art. 523 del estatuto procesal vigente).

Además, de ser posible se confeccionará y presentará el inventario, avalúo de bienes y relación de pasivos de común acuerdo en la diligencia de inventario y avalúos, acorde a las reglas del proceso de sucesión (núm. 2° artículo 501 ibid.) por remisión expresa del inciso 6° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

- d. En la pretensión cuarta deprecia que una vez disuelta la sociedad, se proceda inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma

prescritos para la sucesión por causa de muerte, de conformidad con el artículo 1821 del Código Civil.

Sin embargo, resulta oportuno traer a colación la disertación que la doctrina especializada ha efectuado en torno al tema: “(...) el artículo 1310, en concordancia con los artículos 472 y siguientes del Código Civil, establecía unas reglas para la confección del inventario; pero, debido a la derogatoria tácita y expresa de estos, las disposiciones legales que deben aplicarse son las contenidas en los artículos 473 y siguientes, 490 y siguientes, y, específicamente, el 501 del Código General del Proceso, que reglamentan los procesos de liquidación y, dentro de ellos, el proceso de sucesión, sin perjuicio de los trámites legales ante notario público.

Ello significa que lo primero que debe hacerse es, precisamente, proceder a elaborar un inventario de todos los bienes existentes al momento de la disolución. Si es por la vía contenciosa, las reglas del capítulo IV del Código General del Proceso, que hablan sobre el trámite de la sucesión, se aplicarán, dentro del mismo proceso, a la liquidación de las sociedades conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, si es este la causa de la disolución (C.C., art. 1820-1). Si es por causa distinta de la muerte del cónyuge, las normas a aplicar son las contempladas en el artículo 523 del estatuto procesal.”¹-Sic para lo transcrito-.

Por consiguiente, el presente asunto al tratarse de una liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, el cual establece que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

De igual forma, se reitera que la confección del inventario, avalúo de bienes y relación de pasivos, debe someterse en todo caso a las reglas del proceso de sucesión (núm. 2º artículo 501 ibid.) por remisión expresa del inciso 6º del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

- e. En la pretensión quinta aspira la devolución a la sociedad conyugal del inmueble identificado con matrícula No. 190-226656 y se reconozca como verdadero dueño del mismo a la sociedad.

Pedimento que luce impreciso (núm. 4º art. 82 ibídem), pues la teoría de las recompensas indica que todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, se acumulará imaginariamente al haber social por vía de recompensa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1825 del Código Civil y debe hacerse en la forma en que se ilustró en los literales anteriores.

- f. En la pretensión sexta procura que se ordene a la demandada a devolver el dinero de la venta del inmueble No. 190-226656, pues de conformidad con el artículo 1797 del C.C. el bien pertenece al haber absoluto y se reputa como un bien social.

¹ Torrado, H. *Derecho de familia de la sociedad conyugal*. Bogotá: Legis, 2020. pp. 281-282.

Ruego que se estima impreciso (núm. 4° art. 82 ibídem), en la medida de que debe realizarse a través de la figura de la recompensa y en la oportunidad procesal correspondiente, como se explicó anteriormente.

- g. En la pretensión décima deprecia que la demandada haga entrega de la copia de la escritura pública de compraventa No. 244 del 9 de julio de 2019.

Solicitud que es imprecisa (núm. 4° art. 82 ibid.), por cuánto, la única oportunidad para aportar o solicitar pruebas en este tipo de procesos, es en la señalada por el numeral 3° del artículo 501 del CGP.

De igual forma, es de advertir que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (núm. 10° art. 78 ibídem).

- h. En la pretensión undécima solicita que se oficie a la Notaría Única de Bosconia para que suministre información relativa a la mencionada escritura pública.

Solicitud que es imprecisa (núm. 4° art. 82 ibid.), por los argumentos expuestos en el literal anterior.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3a392fa2e1a08042ff57d5868e420d578411e3b2cc1643d96b26784f1d376**

Documento generado en 16/03/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>